

INFORME N.º 015-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si una empresa acogida a los beneficios tributarios del Sector Agrario establecidos en la Ley N.º 27360 puede acceder de manera complementaria a los beneficios tributarios dispuestos en la Ley N.º 30309, que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 27360, aprobado por el Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002 y normas modificatorias.
- Ley N.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, publicada el 13.3.2015.
- Reglamento de la Ley N.º 30309, aprobado por el Decreto Supremo N.º 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Mediante la Ley N.º 27360 se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario; disponiéndose, hasta el día 31.12.2021, la aplicación de diversos beneficios tributarios a favor de los sujetos comprendidos en los alcances de dicha ley, siempre que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias conforme a lo señalado en el artículo 4º de su reglamento⁽¹⁾.

¹ Según el cual, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley N.º 27360, por el ejercicio gravable, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por tres (3) periodos consecutivos o alternados, correspondientes al referido ejercicio. No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los 30 días calendario siguiente a su vencimiento.

Así, los sujetos beneficiarios de la citada ley, detallados en su artículo 2°, cuales son, las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, así como las personas naturales o jurídicas que realizan actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao⁽²⁾, pueden gozar, entre otros, del beneficio tributario de la aplicación de la tasa de 15% para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría; así como una tasa de depreciación del 20% anual sobre el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia de la referida ley⁽³⁾⁽⁴⁾.

2. Por otro lado, con el objeto de promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación tecnológica (en adelante, I+D+i) se emitió la Ley N.° 30309, que en su artículo 1° establece que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley⁽⁵⁾, podrán acceder a las siguientes deducciones⁽⁶⁾⁽⁷⁾:

i) 175%, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.

² Debe tenerse en cuenta que no están incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

³ Artículo 4° de dicha ley.

⁴ El primer párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 27360 señala que los beneficiarios podrán depreciar los bienes que adquieran o construyan, para infraestructura hidráulica u obras de riego, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la citada ley, con la tasa de veinte por ciento (20%) anual; y que la mencionada tasa de depreciación no podrá ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de aquel artículo.

⁵ Que señala que, para tener derecho a esta deducción adicional deben cumplirse los siguientes requisitos: a) los proyectos deben ser calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el Reglamento de la citada ley; b) el proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, ambos autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el citado reglamento; c) deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas; y d) el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

⁶ Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la aludida ley, este beneficio estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.

⁷ El artículo 2° de la citada ley señala que estas deducciones son de aplicación a los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos también a este tipo de gastos.

- ii) 150%, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades. Agrega el artículo 10° de este reglamento que tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

Como se aprecia, la Ley N.° 30309 y su reglamento disponen un beneficio de deducción adicional a los gastos (50% o 75%, según corresponda), aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en los referidos proyectos.

Al respecto, cabe precisar que esta Administración ha señalado⁽⁸⁾ que:

- a) La deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, y en el ejercicio en el que se devenguen, salvo que se trate de activos fijos utilizados en los proyectos, en cuyo caso se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.
 - b) La depreciación de los bienes del activo fijo que se encuentran directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se calcula sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes del activo fijo, más el 75% o 50% de su valor, según corresponda.
3. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los beneficios contemplados en dichos dispositivos, cabe señalar que la sexta disposición transitoria y final del Reglamento de la Ley N.° 27360 precisa que los beneficios otorgados por esta son excluyentes respecto de la Ley N.° 26564 y normas ampliatorias, salvo lo relativo al Seguro de Salud Agrario.

Por su parte, aun cuando ni la Ley N.° 30309 ni su reglamento señalan expresamente que los beneficios tributarios contenidos en dicha ley se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente, tampoco contiene norma alguna que disponga la aplicación excluyente de los beneficios en ella previstos.

4. Atendiendo a lo antes expuesto, al no existir norma alguna que disponga la aplicación exclusiva de uno u otro de los beneficios previstos en las leyes N.°^{os}

⁸ En el Informe N.° 008-2017-SUNAT/5D0000, disponible en la siguiente dirección de internet del Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i008-2017.pdf>

27360 y 30309, y en tanto no sean incompatibles ni excluyentes, los sujetos comprendidos en los alcances de estas, que cumplan los requisitos exigidos para el goce de los referidos beneficios, podrán gozar simultáneamente de los mismos.

Así pues, aun cuando las leyes N.^{os} 27360 y 30309 contemplan, para fines del impuesto a la renta, tratamientos especiales con relación a la depreciación de los activos fijos, en tanto la primera establece un porcentaje de depreciación y la segunda una base especial para su cálculo, se puede afirmar que ambos tratamientos no son incompatibles ni excluyentes entre sí, por lo que la empresa beneficiaria puede gozar de ambos beneficios.

Por lo tanto, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos tanto por la Ley N.º 27360 como por la Ley N.º 30309, las empresas comprendidas dentro de los alcances de ambos dispositivos podrán gozar simultáneamente de los beneficios contemplados en estos.

CONCLUSIÓN:

Las empresas que cumplan con los requisitos que exigen tanto la Ley N.º 27360 - Ley de Promoción del Sector Agrario, como la Ley N.º 30309 - Ley que promueve la I+D+i, pueden gozar simultáneamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales.

Lima, 18 FEB. 2019

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ctc/abc
CT0613-2017
IMPUESTO A LA RENTA – Goce simultáneo de beneficios tributarios.